

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA MOSCOSO ZAPATA CC 1.000.194.776
DEMANDADOS	INVERSIONES Y SERVICIOS STM S.A.S NIT. 901.528.788-0.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00190 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DA POR NO CONTESTADA – NIEGA MEDIDA -PENDIENTE DE FIJAR AUDIENCIAS.

En el trámite de la referencia, el 13 de julio de 2023, se allegó a través del correo institucional del despacho, constancia de envío de citación al correo electrónico para notificaciones judiciales de la empresa demandada: skyinvgrossas@hotmail.com, informando la empresa de correos certificado SERVIENTREGA S.A, que el estado de la entrega fue “ACUSE RECIBIDO” de la misma fecha –archivo N°10; sin que ha la fecha se haya recibido respuesta alguna; razón por la cual se **DA por NO contestada la demanda**, y se tendrá tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad al parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

MEDIDA CAUTELAR

De otra parte, en escrito del 11 de septiembre de 2023 –archivo N° 11, el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., solicita la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre la empresa y establecimiento de comercio con NIT. 901528788-0 y matrícula 21-732951-1, respectivamente.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad

en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución.

No obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “**c**” **del numeral 1º del art. 590 del C.G.P.**, correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda y la solicitud de medida cautelar, no se allegó ningún documento para sustentar la solicitud y necesidad de la medida, y tampoco encuentra el despacho demostrada la existencia de amenaza o la vulneración del derecho exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, que permitan acceder a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta que no se aportó prueba que implique per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena, por el contrario, con la demanda se anuncia que la entidad empleadora comunicó que constituyó depósito judicial a su nombre, en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada **se Negará**.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente, atendiendo el orden cronológico de los procesos a Despacho y disponibilidad de la agenda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **DAR** por No contestada la demanda por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS STM S.A.S -NIT. 901.528.788-0. Por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: **OFICIAR** a la oficina Judicial de Medellín, para que informe, si la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS STM S.A.S identificada con NIT.

901.528.788-0 ha constituido depósito judicial en favor de la señora ÁNGELA MARÍA MOSCOSO ZAPATA identificada con CC 1.000.194.776.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4e5435d6c7bbe76b80e3468ecfc40d1684200fb3c20c03a836555e49e8d24**

Documento generado en 21/09/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>